

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN|RAD:
76001310300420200016600|DEMANDANTE CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y
OTROS|DEMANDADO CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO|MCMD.**

Isabella Caro Orozco <isabella.caro23@outlook.com>

Vie 10/09/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anamava88@gmail.com <anamava88@gmail.com>; afvh77@hotmail.com <afvh77@hotmail.com>; ailuhersa709@gmail.com <ailuhersa709@gmail.com>; carandgarcia@gmail.com <carandgarcia@gmail.com>; aliriohernandez163@gmail.com <aliriohernandez163@gmail.com>; rosimaria9425@gmail.com <rosimaria9425@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; terojo@hotmail.com <terojo@hotmail.com>; lucelenis@hotmail.com <lucelenis@hotmail.com>; galeanoadolfo@gmail.com <galeanoadolfo@gmail.com>; galeanoadolfo@hotmail.com <galeanoadolfo@hotmail.com>; mmanrique <mmanrique@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - CARLOS ALBERTO GARCÍA NAGLES Y OTROS VS. CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.
Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, en mi calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, procedo de manera a respetuosa a formular Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente el día 07 del mismo mes y año.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali.
T.P. 291.543 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Carlos Alberto García Nagles y otros vs. Clínica Palmira S.A. y otro.

Radicación: 76001310300420200016600.

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, procedo de manera a respetuosa a formular Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente el día 07 del mismo mes y año, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Mediante Auto número 12, de fecha 12 de enero de 2021 el despacho resolvió decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio propiedad de mi representada, Clínica Palmira S.A., solicitada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedí a solicitar al despacho que en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto, del literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso, se sirviera fijar caución judicial, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar referida en el punto anterior.

Atendiendo dicha solicitud, mediante la providencia arriba citada, de fecha 02 de septiembre de esta anualidad, el despacho dispuso, entre otros, fijar la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), como caución judicial a cargo de mi procurada, para el propósito descrito. No obstante lo anterior, surge palmario que dicha caución se encuentra desproporcionada, máxime si se tiene en cuenta que el extremo pasivo del litigio está integrado por otras personas naturales y jurídicas, y que las pretensiones de la demanda no tienen asidero fáctico y jurídico que las respalde ni atienden a los parámetros jurisprudencialmente establecidos para el fin, de modo que poner en cabeza de mi procurada la carga de prestar una caución judicial en los términos establecidos por el despacho, resulta excesivo e injustificado.

Cabe destacar que la caución judicial, si bien ofrece seguridad dentro del proceso, debe fundamentarse en el riesgo acreditado y apreciado por el juez, lo que implica una evaluación preliminar por parte del funcionario judicial, a fin de valorar el fundamento y soporte probatorio de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, tal como ha indicado la Corte Constitucional:

... la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.” (...)

(...) *la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, **con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento.***

*La dinámica del trámite procesal puede generar que **el riesgo a garantizar disminuya** o aumente, circunstancia que afecta directamente la caución que pudiera haberse prestado previamente. Esta situación le permite al juez ordinario **revisar tal situación** y tomar las decisiones que estime convenientes para salvaguardar tal mecanismo de seguridad.¹ (Énfasis propio).*

PETICIÓN

Por los argumentos anteriormente esbozados, solicito respetuosamente al despacho:

- i. Se sirva disminuir el monto de la caución fijada mediante Auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado electrónicamente el día 07 del mismo mes y año, con fundamento en las consideraciones expuestas.
- ii. Subsidiariamente, conceder el Recurso de Apelación, para que en su lugar, el Superior resuelva sobre el asunto.

Cordialmente,



ISABELLA CARO OROZCO

C.C. 1.144.070.531 de Cali.

T.P. 291.543 del C.S. de la J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 610 de 22 de septiembre de 2015.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 008
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada CLINICA PALMIRA S.A. Término de traslado tres (03) días.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2020-00166-00